

NRC- 048, diciembre de 2021

Doctora:

JENNIFER KRISTIN ARIAS FALLA

Presidente

Cámara de Representantes

Ciudad

REF: Radicación ponencia 2do debate

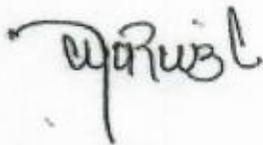
Atento saludo,

Con la presente me permito radicar para segundo y último debate al Proyecto de Ley número 267 de 2021 Cámara – 016 de 2020 Senado, acumulado con el proyecto de ley 310 de 2020 Senado. **“Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”**

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5° / 92, en original, copia y medio magnético, a fin de surtir los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

Atentamente,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

CÁMARA DE REPRESENTANTES	
COMISIÓN SEGUNDA	
Nombre:	<i>Jennifer</i>
Fecha:	<i>13-12-21</i> Hora: <i>2:33 PM</i>
Radicado:	<i>781</i>

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY 267 DE 2021
CÁMARA – 016 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 310
DE 2020 SENADO**

“Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”

Bogotá, D. C. diciembre de 2021

Señores:

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Ciudad

REFERENCIA: Ponencia para segundo y último debate al Proyecto de Ley número 267 de 2021 Cámara – 016 de 2020 Senado, acumulado con el proyecto de ley 310 de 2020 Senado **“Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”**

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento a la honrosa designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente y de conformidad con lo establecido en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, someto a consideración de la Honorable Cámara Representantes, el informe de ponencia para segundo y último debate al Proyecto de Ley Número 267 de 2021 Cámara – 016 de 2020 Senado, acumulado con el proyecto de ley 310 de 2020 Senado **“Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”**

TRÁMITE LEGISLATIVO:

El proyecto de ley 016 de 2020, fue radicado en la Secretaría General de la del Senado de la República el 20 de julio, autoría de la H.S. Soledad Tamayo, publicado en la gaceta del Congreso 586; acumulado con la iniciativa presentada por el H.S. Miguel Barreto Castillo, publicado en la gaceta No 1097 de 2020, No 310 de 2020 Senado **“Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”**, cumpliendo los trámites que por ley 5ª corresponde.

En sesión de la comisión Segunda Constitucional Permanente realizada el día 16 de noviembre de 2021, se aprobó por unanimidad la ponencia presentada y a su vez, fue designada para la presentación de la ponencia respectiva para segundo y último debate de la iniciativa para ser sustentada en el pleno de la Cámara de Representantes.

Mediante oficio CSCP-3.2.02.347/2021 del 16 de noviembre de la presente anualidad, fui designada como ponente única por parte de la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente, para rendir el informe de ponencia respectivo.

ACUMULACIÓN DE PROYECTOS:

Se acoge la acumulación del proyecto de Ley con la iniciativa 310 de 2020, acorde al artículo 151 de la ley 5ª/92, teniendo en cuenta que los dos proyectos tienen un fin común, vincular a la Nación y al Congreso de la República en la celebración del bicentenario del municipio de Guayata departamento de Boyacá.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

OBJETO DEL PROYECTO:

El propósito de esta iniciativa es vincular a la Nación con la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, cuya celebración será el 21 de abril de 2021. Así mismo, rendir homenaje público a sus habitantes y a todos aquellos quienes intervinieron en la creación administrativa del municipio.

De igual manera, el proyecto de ley autoriza al gobierno nacional la incorporación en el Presupuesto General de la Nación, las apropiaciones necesarias para realizar el mantenimiento, mejoramiento y conservación de los bienes que hacen parte del patrimonio histórico y llevar a cabo obras de infraestructura y actividades de interés público y social para el beneficio de los Guayatunos y en procura del desarrollo regional más armónico y social.

CONTEXTO HISTÓRICO:

Reseña histórica del municipio de Guayatá, Boyacá ("Tierra remanso de paz"). La fundación del municipio de Guayatá pasó por tres etapas, a saber: Primera Etapa. Hacia el año de 1810 los señores Andrés José Medina, Narciso y Luis Medina, Juan Nepomuceno Camacho, Andrés y José Manuel Barreto, José Agustín Martínez, Pedro Camacho, Francisco Javier Ruiz, Nicolás Llanos y otros, empezaron a solicitar la creación de un pueblo independiente de los municipios de Guateque y Somondoco (Boyacá), debido a la distancia y dificultad para asistir a los oficios religiosos, pero esta solicitud no prosperó porque ese año inició la lucha por la independencia de España.

Segunda Etapa. En 1818 estas personas continuaron sus esfuerzos elevando memoriales al Tribunal eclesiástico de Bogotá, apoderados por el doctor Nicolás Llanos. El Tribunal ordenó se hiciera el reconocimiento de terrenos y distancias. Se Eligió el Alto de la Cabrera para el casco urbano; demarcándose el nuevo municipio, y se levantó el padrón (censo) y plano topográfico del terreno; se tomó juramento a vecinos de Guateque, Somondoco, Tenza y Sutatenza sobre las necesidades de la nueva parroquia.

Tercera Etapa. Javier Guerra de Mier, vicario capitular, dictó un auto el 4 de mayo de 1819, concediendo la licencia para la construcción de la parroquia, pero por oposición de Guateque y aún personas que quedaban incluidas en la nueva parroquia, este decreto se derogó, y los fundadores siguieron insistiendo logrando la expedición de dos decretos en febrero de 1820, y el definitivo el 13 de noviembre del mismo año en el que se determinó, en firme, la construcción de la parroquia en el sitio Guayatá.

Finalmente, el día 6 de abril de 1821 se celebró la primera misa y para hacer que quedará constituido el municipio se reunieron en sesión los siguientes señores: Andrés José, Narciso y Luis Medina, Pedro y Juan Nepomuceno Camacho y Javier Ruiz y de acuerdo con el párroco fueron nombrados como alcalde, José Joaquín Camacho, juez de fábrica, Andrés José medina, nombramientos aprobados por el gobierno del estado libre de Tunja y la curia eclesiástica de Bogotá. Por todo lo anterior ha sido considerado el día 6 de abril

de 1821 como el día de la fundación de Guayatá y a don Andrés Medina como el fundador del municipio.

El nombre del municipio "Guayatá", probablemente lo pusieron en remembranza de la quebrada de Guaya, que pasa por Tenza, donde había nacido el señor Andrés Medina, que en chibcha significa "tierra allá". Existe otra versión sobre el nombre de Guayatá, y es "guaita", con i latina, según la etimología chibcha significa "sembrado o dominio de la cacica" y "Ta", que quiere decir "labranza en la lengua indígena". El historiógrafo Cayo Leónidas Peñuela, manifiesta que muchos hijos de Guayatá, aportaron a la Campaña Libertadora, integrando el grueso de ejército libertador, el cual después de atravesar las montañas de Tencua pasaron por Guayata, y de allí a los Llanos de Casanare a unirse a Gelea y Santander, para ser más tarde los vencedores en las jornadas de Paya, Gámeza, Bonza, Pantano de Vargas y Boyacá. También dice: "que con entusiasmo apoyaron y ayudaron, los hijos del Valle de Tenza (provincia a la cual pertenece Guayatá), al patriota Antonio Sasmejous, sargento mayor francés, enviado por Santander desde Casanare a reconocer la vía que debía traer de Casanare al Ejército Republicano. Llegó a Guateque con 820 hombres, pero perseguido por un cuerpo realista, enviado desde Tunja por Barreiro, emprendió la retirada nuevamente para los llanos..."

Descripción física: Guayatá está ubicado en el departamento de Boyacá, al extremo sur oriental; dista de Bogotá a 123.8 Kilómetros y 133.2 de Tunja la capital Boyacense; con

- Extensión total de 112 km²;
- Temperatura promedio de 18.2°C.
- Ubicación geográfica: a 4°. 58' de latitud norte 73°.30' de longitud oeste del meridiano de Greenwich y 35°. 20' de longitud, con relación al meridiano de Bogotá;

LIMITES:

sirve de límite entre Boyacá y Cundinamarca; pertenece al Valle de Tenza, provincia de oriente. Limita por el nort con Guateque (5.7km), por el oriente con Somondoco (12.7km), Chivor y Almeida (2.6km), por el occidente con Manta, por el sur con Gachetá y Ubalá (Cundinamarca 31.5km). Guayatá está conformado por 29 veredas a saber: Ciavita Primero, Ciavita Segundo, Ciavita Tercer, Guarumal, Romaquira, Fonzque Arriba, Fonzaque Abajo, Carrisal, Rincón Arriba, Rincón Abajo, Tecuna Arriba, Tecuna Abajo, Potreritos, Juntas, Tablón, Guavita, Plaza Arriba, Plaza Abajo, Cliche Abajo, Guatiquira, Escaleras, , Hato Viejo, Barro Negro, Chitavita, Volcán, Súnuba, Sochaquira Arriba, Sochaquira Abajo. El relieve del municipio corresponde a la cordillera oriental de Colombia, de ella se desprende un ramal que pasa por el sur de Guayatá, un territorio quebrado y

montañoso. En el componente vegetal predominan especies como el encenillo, gaque, cucharo, laurel, pegamoscos, palo indio, chizo, gualanday, sangregao, cura macho, jarillo, pomaroso, ceibo, guarumo, guayabo, cafetero, lanzo, sauce, toronjo, cañabrava, siete cueros, guadua, entre otros.

ECONOMÍA:

La economía de Guayatá se refleja en la agricultura con predominantes cultivos de café, el cual se está direccionando a la producción y comercialización de especies de origen, además maíz, caña panelera, arveja, aguacate, plátano, frijol, sagú, tomate chonto, cítricos y pastos; actualmente implementando cultivos de uchuva, gulupa, macadamia, y pitaya tipo exportación.

Otro renglón importante de la economía se basa en la actividad ganadera bovina, a pequeña escala, principalmente referida a la producción de leche, carne y cría; también hace parte importante de la economía del Municipio la producción porcina y avícola.

Es de subrayar la producción de los manjares típicos, como el pan de maíz, envueltos, cabuyos, la arepa evangélica, arepa cariseca, bizcochos derivados de la harina de sagú. Así mismo es importante resaltar que el principal producto e ícono representativo e identitario que ofrece Guayatá es la Mogolla Guayatuna.

TURISMO:

Guayatá posee atractivos naturales como el Sendero Esplendor Guayatuno, las cascadas de Fonzaque y Guarumal, Laguna de la Pajabrava, los Cerros de la Pajabrava y del Ají, las quebradas Risatá y Tencua, al igual que el río Súniba y sus balnearios naturales. Dentro de sus atractivos culturales tangibles se encuentran el Templo Parroquial Nuestra Señora del Buen Consejo, el Parque principal con sus monumentos a la mogolla, al campesino y la arepa, las maquetas de la molienda y los oficios tradicionales; Puente de Calicanto, Museo de la Identidad Guayatuna, Plazoletas de los Expresidentes,; Galerías de precolombinos y de antigüedades y Galería Artesanal Domingo Dueñas, además de las Capillas y miradores veredales.

Es de resaltar la uniformidad del color de las fachadas del casco urbano.

Dentro de sus festividades y atractivos turísticos del municipio de Guayatá, podemos hallar:

- el cerro del ají, ideal para realizar excursiones, escalar y apreciar la variedad de frailejones;
- el Balneario los Jalapos también es un sitio maravilloso que se encuentra en la quebrada risatá.
- El río Súnuba, ideal para realizar los típicos paseos de olla.

Entre otros lugares está la capilla Fonsaque y las calles de Guayatá que contienen gran variedad de arquitectura colonial y ofrece exquisitos platillos típicos como la mogolla guayatuna, la arepa cariseca o a la laja, los cabullos y los bizcochos derivados de la harina del sagú.

En las festividades del municipio no te puedes perder las fiestas de Mitaca en el mes de mayo, las ferias y fiestas de San Isidro Labrador, el festival de la mogolla y el café en el mes de agosto el cual es la fiesta más importante del municipio. Ferias y Fiestas:

- Fiestas de Mitaca en el mes de mayo.
- Corpus Christi, se realiza un tapete de flores por las principales calles del municipio.
- Ferias y Fiestas de San Isidro Labrador en el segundo puente festivo de noviembre.
- Aguinaldo Guayatuno del 16 a 24 de diciembre.
- Festival de la mogolla y el café en agosto. Hijos ilustres de Guayatá.
- Compositor, director de orquesta, profesor y maestro musical Efraín Medina Mora.
- Médico Indalecio Camacho Barreto, oftalmólogo y catedrático universitario.
- Músico Martín Romero, compositor e intérprete.
- Maestro José Domingo Dueñas Daza, escultor de arte religioso y costumbrista en madera de tocuá.
- Ciclista Roberto "Pajarito" Buitrago, campeón de la Vuelta a Colombia en bicicleta en el año 1962.
- Periodista Ramiro Javier Dueñas Pinto "El Crédito de Guayatá", comentarista Deportivo. • María Felisa Medina Morales (Guayatá, 23.11.1823)

MARCO NORMATIVO

CONSTITUCIONALES:

Artículo 70. *“El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación”.*

Artículo 72. *“El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.*

Artículo 95. *Establece que “la calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta*

Constitución implica responsabilidades [...] Son deberes de la persona y el ciudadano [...]
2. *Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas [...]*
4. *Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica. [...]*
6. *Propender el logro y mantenimiento de la paz.”*

Artículo 150. *Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:*

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.[...]

15. Decretar honores a los ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

Es por ello que la propuesta presentada a consideración del Congreso de la República, guarda una clara consecuencia con lo establecido en la Constitución Política de Colombia y el marco normativo dispuesto para tal fin.

Por otro lado, el presente proyecto de Ley también se enmarca en lo dispuesto en la Ley 1185 de 2008 “Por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 –Ley General de Cultura– y se dictan otras disposiciones”. Ésta declara en su artículo 1º lo siguiente:

“Integración del patrimonio cultural de la Nación. El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

a) Objetivos de la política estatal en relación con el patrimonio cultural de la Nación. La política estatal en lo referente al patrimonio cultural de la Nación tendrá como objetivos principales la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación del mismo, con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Para el logro de los objetivos de que trata el inciso anterior, los planes de desarrollo de las entidades territoriales y los planes de las comunidades, grupos sociales y poblacionales incorporados a estos, deberán estar armonizados en materia cultural con el Plan Decenal de Cultura y con el Plan Nacional de Desarrollo y asignarán los recursos para la salvaguardia, conservación, recuperación, protección, sostenibilidad y divulgación del patrimonio cultural;

b) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural

Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura.

La declaratoria de un bien material como de interés cultural, o la inclusión de una manifestación en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial es el acto administrativo mediante el cual, previo cumplimiento del procedimiento previsto en esta ley, la autoridad nacional o las autoridades territoriales, indígenas o de los consejos comunitarios de las comunidades afrodescendientes, según sus competencias, determinan que un bien o manifestación del patrimonio cultural de la Nación queda cobijado por el Régimen Especial de Protección o de Salvaguardia previsto en la presente ley”.

JURISPRUDENCIALES:

De acuerdo al objeto de la presente iniciativa de Ley, en el que la Nación se vincula a la conmemoración de los 200 del municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá y dispone autorizaciones de partidas presupuestales para le ejecución de obras de interés público, la Corte Constitucional en su Sentencia C-817/2011 en relación a las Leyes de Honores dispone:

“ funda en el reconocimiento estatal a personas, hechos o instituciones que merecen ser destaca públicamente, en razón de promover significativamente, valores que interesan a la constitución” las cuales ha diferenciado en “tres modalidades recurrentes de leyes de honores, a saber leyes que rinden homenajes a ciudadanos, leyes que celebren aniversarios de Municipios Colombiano; y leyes que celebran aniversarios de instituciones educativas de valor cultural, arquitectónico o, en general otros aniversarios”

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal

respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ¿ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “**Autorícese**”, no impone un mandato al gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.

Sentencia C-490 de 1994 manifestó la Corte:

“Ahora bien, la Corte reitera lo dicho en varias de sus providencias en el sentido de que la Constitución de 1991 ha devuelto al Congreso la iniciativa en materia de gastos, y destaca que la inexequibilidad aquí declarada no modifica esa jurisprudencia ni recae sobre el uso que tal iniciativa en el gasto, particularmente de carácter social ha hecho un miembro del Congreso, sino que alude de manera muy específica al hecho de que, por la materia misma de las disposiciones contenidas en el proyecto (artículo 150, numeral 7, de la Constitución), las leyes correspondientes como esta, ¿solo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno, en los incontrovertibles términos del artículo 154 de la Constitución”.

En el mismo sentido, señaló la Corte en Sentencia C-947 de 1999:

“Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia al presupuesto, que es un acto condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el

primero su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social, el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales”.

En cuanto a la iniciativa legislativa, la Corte Constitucional en Sentencia C-343 de 1995, precisó:

“La iniciativa parlamentaria para presentar proyectos de ley que decreten gasto público, no conlleva la modificación o adición del Presupuesto General de la Nación. Simplemente esas leyes servirán de título para que posteriormente, a iniciativa del Gobierno, se incluyan en la ley anual de presupuesto las partidas necesarias para atender esos gastos”.

Como se advierte en el proyecto de ley, las leyes que decreten gasto público de funcionamiento e inversión no se encuentran constitucionalmente atadas a la iniciativa gubernamental y, por lo tanto, no resulta legítimo restringir la facultad del Congreso y de sus miembros para proponer proyectos de ley sobre las referidas materias, con la obvia salvedad de que la iniciativa de su inclusión en el presupuesto corresponde exclusiva y discrecionalmente al Gobierno nacional”.

IMPACTO FISCAL:

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 150, le atribuye al Congreso de la República hacer las Leyes, y según el numeral 15, las de decretar honores a los pueblos, y ciudadanos que hayan prestado servicios a la patria.

La honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-948 de 2014, estableció que el Congreso de la República dentro del marco normativo que conlleve a decretar honores.

“Tiene plenamente definida una regla de decisión, según la cual el Congreso de la República no puede incorporar en ellas apropiaciones o partidas no previstas en las normas de presupuesto, pero si puede autorizar gastos, en el ejercicio de su potestad, de configuración del derecho, pues según lo ha precisado esta corporación, tales gastos podrían ser efectuados o no por el Gobierno Nacional, quien determinará si define las partidas y apropiaciones necesarias al momento de ejercer su iniciativa en materia de gasto público”.

La Corte Constitucional, reitero mediante sentencia C-508 de 2008 en los siguientes términos:

“El Congreso tiene la facultad de promover motu proprio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la Ley”

Igualmente, la Sentencia C - 985/0615 la cual ha citado otra serie de sentencias señalando:

“3.3.3 Como resultado del anterior análisis jurisprudencial, en la misma Sentencia C-1113 de 2004 (...) se extrajeron las siguientes conclusiones, que son relevantes para efectos de resolver el problema jurídico que las objeciones presidenciales plantean en la presente oportunidad:

“Del anterior recuento se desprende que la Corte Constitucional ha establecido i) que no existe reparo de constitucionalidad en contra de las normas que se limitan a “autorizar” al Gobierno para incluir un gasto, pero de ninguna manera lo conminan a hacerlo. En esos casos ha dicho la Corporación que la Ley Orgánica del Presupuesto (...) no se vulnera, en tanto el Gobierno conserva la potestad para decidir si incluye o no dentro de sus prioridades, y de acuerdo con la disponibilidad presupuestal, los gastos autorizados en las disposiciones cuestionadas; ii) que las autorizaciones otorgadas por el legislador al Gobierno Nacional, para la financiación de obras en las entidades territoriales, son compatibles con los mandatos de naturaleza orgánica sobre distribución de competencias y recursos contenidos en la Ley 715 de 2001 cuando se enmarcan dentro de las excepciones señaladas en el artículo 102 de dicha Ley, a saber, cuando se trata de las “apropiaciones presupuestales para la ejecución a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio de concurrencia, y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales”.

En esta misma sentencia, la Corte Constitucional haciendo un análisis de las competencias del ejecutivo y del legislativo expresa:

“3.2.3. La interpretación armónica de las anteriores normas constitucionales, y de las facultades del legislativo y el ejecutivo en materia presupuestal, ha llevado a la Corte a concluir que el principio de legalidad del gasto “supone la

existencia de competencias concurrentes, aunque separadas, entre los órganos legislativo y ejecutivo, correspondiéndole al primero la ordenación del gasto propiamente dicha y al segundo la decisión libre y autónoma de su incorporación en el Presupuesto General de la Nación, de manera que ninguna determinación que adopte el Congreso en este sentido puede implicar una orden imperativa al Ejecutivo para que incluya determinado gasto en la ley anual de presupuesto, so pena de ser declarada inexecutable”

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 4° del contenido del proyecto, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

Como lo ha resaltado la Corte, si bien compete a los miembros del Congreso la responsabilidad de estimar y tomar en cuenta el esfuerzo fiscal que el proyecto bajo estudio puede implicar para el erario público, es claro que es el Poder Ejecutivo, y al interior de aquel el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el que dispone de los elementos técnicos necesarios para valorar correctamente ese impacto, y a partir de ello, llegado el caso, demostrar a los miembros del órgano legislativo la inviabilidad financiera de la propuesta que se estudia. De allí que esta corporación haya señalado que corresponde al Gobierno el esfuerzo de llevar a los legisladores a la convicción de que el proyecto por ellos propuesto no debe ser aprobado, y que en caso de resultar infructuoso ese empeño, ello no constituye razón suficiente para tener por incumplido el indicado requisito, en caso de que las cámaras finalmente decidan aprobar la iniciativa cuestionada”.

En este orden de ideas, se tiene que el presente proyecto de Ley número 267 de 2021 Cámara – 016 de 2020 Senado, acumulado con el proyecto de ley 310 de 2020 Senado **“Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”** no vulnera la Constitución Política en lo referente a los gastos, en cuanto su intención no es conminar u ordenar de manera imperativa su inversión, sino que autoriza al Gobierno Nacional, en virtud del ejercicio de

sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas de la presente iniciativa legislativa a futuro.

RELACIÓN DE POSIBLES CONFLICTOS DE INTERÉS

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, estableciendo la obligación del ponente del proyecto de presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, toda vez que la Iniciativa busca asociar a la Nación a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Guayatá, departamento de Boyacá. No obstante, se recuerda que lo anterior no exime del deber del Congresista de identificar las causales que puedan generar conflictos de interés.

En virtud de lo expresado anteriormente, dejamos consideración del Congreso de la República el presente proyecto de ley *“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”*, esperando contar con su aprobación.

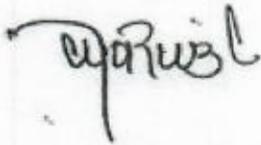
PLIEGO DE MODIFICACIONES:

NO se presentan **MODIFICACIONES** al proyecto de Ley número 267 de 2021 Cámara – 016 de 2020 Senado, acumulado con el proyecto de ley 310 de 2020 Senado. **“Por medio de la cual la nación se vincula a la conmemoración de los 200 años de fundación del municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, rinde homenaje a sus habitantes y se dictan otras disposiciones”**

PROPOSICIÓN FINAL

Con base en las anteriores consideraciones y modificaciones, presento ponencia **positiva** y, en consecuencia, solicito la Honorable Cámara de Representantes, se apruebe la Ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 267 de 2021 Cámara – 016 de 2020 Senado, acumulado con el proyecto de ley 310 de 2020 senado **“Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayata en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”**

De los honorables representantes,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN PLENARIA DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 267 DE 2021 CÁMARA – 016 DE 2020 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 310 DE 2020 SENADO

“Por medio de la cual la nación se asocia y rinde homenaje al municipio de Guayatá en el departamento de Boyacá, con motivo de la celebración del bicentenario de su fundación y se dictan otras disposiciones”

El Congreso de la República

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene como objeto que la Nación se asocie a los doscientos (200) años de la fundación del municipio de Guayatá, que tuvo lugar el 06 de abril de 1821 y se rinda homenaje público a través de distintos reconocimientos de carácter histórico, material, turístico-cultural y ambiental, como contribución al mismo y a sus habitantes y su valioso legado para el fortalecimiento económico y democrático del estado colombiano.

ARTÍCULO 2º.- Reconocimiento histórico. La nación exalta y enaltece con motivo de estas efemérides, la noble misión que cumplieron las siguientes grupos o personas:

- a) Precursores de su fundación: Andrés José de Medina Ramírez
- b) Monseñor: José Miguel de Acevedo y Plata.
- c) Primer alcalde: José Joaquín Camacho Ramírez.
- d) Juez de Fábrica: Andrés José Medina Ramírez.
- e) Cofundadores: Narciso y Luis Medina, Juan Nepomuceno Camacho, Andrés y José Manuel Barreto, José Agustín Martínez, Pedro Camacho, Francisco Javier Ruiz y Nicolás Llanos.
- f) Agrupaciones cívico – sociales
- g) Sus habitantes que han contribuido al desarrollo de valores históricos, culturales y ecológicos del municipio.

ARTÍCULO 3º.- Orden de la Democracia. Confiérase la condecoración Orden del Congreso de Colombia en el grado de Gran Cruz de Comendador, por parte del Senado de la República a las siguientes instituciones.

- a) Concejo municipal. Como reconocimiento a la institucionalidad participativa y política, en cabeza del alcalde en ejercicio

- b) Administración Municipal de Guayatá. Como reconocimiento a la sostenibilidad democrática, en cabeza del presidente del concejo en ejercicio.

ARTICULO 4°.- Reconocimientos por su obra y labor. El Congreso de la República exalta y enaltece con motivo de esta celebración, la noble misión que cumplieron los siguientes grupos e instituciones:

- a) Parroquia de Nuestra Señora del Buen Consejo.
- b) Institución Educativa Técnica Las Mercedes
- c) Casa de la Cultura José Manuel Salamanca.
- d) Biblioteca Pública Jorge Barreto Moreno.
- e) Emisora Comunitaria Sochaquirá Guayatá Stereo 99.1 FM.
- f) Juntas de Acción Comunal
- g) Banda Juvenil de Viento.
- h) Agrupación Los Cuspis
- i) Agrupación Hermanos Martínez
- j) Club Deportivo Amigos por Guayatá
- k) Grupo de Danzas Raíces Guayatunas

ARTÍCULO 5°.- Proyección cultural y crecimiento económico. Se autoriza al Ministerio de Comercio Industria y Turismo para que adelante las siguientes investigaciones, con el fin de construir un oportuno desarrollo y crecimiento a futuro:

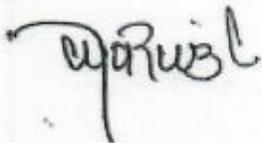
1. Realizar el estudio prospectivo del Municipio de Guayatá, Boyacá al año 2030, especialmente en materia de turismo y comercialización agrícola
2. Perfil emprendedor, solidario del recurso humano Boyacense, a partir de las potencialidades del municipio de Guayata.

ARTÍCULO 6°.- Reconocimiento en obras. Autorícese al Gobierno Nacional para incorporar dentro del presupuesto general de la nación y/o impulsar a través del sistema de cofinanciación, las apropiaciones necesarias que permitan adelantar obras y actividades de interés público, social y ambiental con motivo de la celebración de los (200) doscientos años de fundación del municipio de Guayatá departamento de Boyacá.

ARTÍCULO 7°.- Facultades. Se autoriza al Gobierno nacional para efectuar los traslados, crédito y contra créditos, convenios interadministrativos entre la Nación y el Departamento de Boyacá y/o el Municipio de Guayatá, conforme al Maco Fiscal de mediano Plazo (MFMP).

Artículo 8°. - Vigencia. La presente Ley rige a partir de la fecha de su promulgación

De los Honorables Congresistas,



NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá